

Constitucion

para el régimen interior

Del Estado Libre y Soberano
de
Quintana Roo.

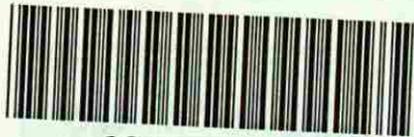
JL1216

.Q4

Q44

1869

— 1869. —



1020005296



CONSTITUCION

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

QUERETARO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO

IMPRENTA DE F. DÍAZ DE LEÓN Y S. WHITE,

Segunda de la Monterilla núm. 12.

1869

JL 1216

. Q4

Q44

1869



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

104445

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Á TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo queretano.

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso Constituyente, y llamados por el art. 2.º de los transitorios de la ley de 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el Código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva

JL 1216

. Q4

Q44

1869



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

104445

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Á TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo queretano.

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso Constituyente, y llamados por el art. 2.º de los transitorios de la ley de 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el Código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueva

el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA

PARA EL

RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE
DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 3º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de

delito leve, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintin años, quedando á cargo del Poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El Juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANÍA.

Art. 6º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 7º El territorio del Estado, en virtud

el bien general y afirme los beneficios de la libertad, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA EL

RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE
DE QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitución, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohíbe.

Art. 3º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de

delito leve, en la de los otros criminales. Habrá también un separo para los menores de veintiun años, quedando á cargo del Poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El Juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANÍA.

Art. 6º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 7º El territorio del Estado, en virtud

de lo que previene el art. 44 de la Constitucion federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos Amealco, Cadereita, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art. 8º Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereita; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Rio; en la de su cabecera y la de Tequisquiapam.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y las de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 9º Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 10. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, y á la presente Constitucion.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETANOS
Y DE LOS EXTRANJEROS.

SECCION PRIMERA.

Art. 11. Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avencinden en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª del art. 30 de la Constitucion federal, y se avencinden en el Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion, como del Estado y Municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 13. Los queretanos serán preferidos á los demas mexicanos y á su vez estos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reúnan la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 15. Son prerogativas del ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 16. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

Art. 17. La calidad de ciudadano queretano se pierde: por las mismas causas que marca el art. 37 de la Constitucion federal.

Art. 18. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al art. 33 de la Constitucion federal.

TÍTULO CUARTO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION
DE PODERES.

Art. 20. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular federal.

Art. 21. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los Poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 22. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demas juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 23. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 24. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 25. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 26. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar ni impedir de alguna ma-

nera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 27. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los Gefes de Policía de los pueblos donde no hubiere esas Corporaciones, á todos los Jueces de paz de su respectivo territorio y á los demas funcionarios y empleados que les marque esta Constitucion y las leyes.

Art. 28. Para elegir á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de «Colegio electoral de Distrito.» Estos Colegios nombrarán á los Jueces de Letras de sus respectivos Distritos; á las Juntas de que trata el art. 146; á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes; y propondrán al Gobernador las ternas para Prefectos y Subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 120 de esta Constitucion.

Art. 29. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 31. La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningun caso será el número de estos menor de trece ni mayor de veintiuno.

Art. 32. Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un Diputado.

Art. 33. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil habitantes, ni exceda de trescientos quinientos mil: en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

Art. 34. Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el art. 32,

resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro Diputado.

Art. 35. Cada Distrito nombrará los Diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada: si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro Diputado.

Art. 36. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de Diputados que el que señala el art. 31, despues de aumentada la base como previene el artículo 33. Tambien alternarán los Distritos en el nombramiento de Diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos del que corresponda á la poblacion total.

Art. 37. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 38. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. La eleccion ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo Domingo del mes de Agosto.

x Art. 40. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y

resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 42. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

Art. 43. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre y podrá prorogarse hasta por quince dias útiles, siempre que el bien público lo exija; y el segundo, improrogable, comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente del Congreso contestará en igual sentido.

1020005296

SECCION SEGUNDA.

De los Diputados.

Art. 45. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 46. No podrán ser Diputados:

- I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.
- II. Los empleados de la Federacion.
- III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 47. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 48. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 49. Los Diputados son inviolables por

sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 50. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 51. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de estos.

II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Porque se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el art. 47, cuando por el tiempo que deba durar el cargo ó comision, el Congreso lo crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 52. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.

Art. 53. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso.

Art. 54. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

Art. 55. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente.

Art. 56. Toda iniciativa ó proyecto de ley, deberá pasar á la Comision respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta Comision es aprobado en lo general el proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

Art. 57. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá en los términos que prescriba el Reglamento, á la votacion de la ley. Si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen se discutirá y se pondrá á votacion

en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

Art. 58. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 59. Si habiéndose pasado al Gobernador algun proyecto de ley para que manifieste su opinion, no cumple con lo prevenido en el artículo 56, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá á la votacion de la ley.

Art. 60. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 61. En el primer período de sesiones del Congreso, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias, el presupuesto de gastos para el año siguiente; el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de Octubre. En el segundo período, el Ejecutivo presentará en los ocho primeros dias la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacedario se entenderá de Enero á Diciembre.

SECCION CUARTA.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 62. Habrá una oficina que se denominará «Contaduría General» para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley.

SECCION QUINTA.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion, previo el informe del Contador General.

IV. Aprobar el presupuesto del Estado.

V. Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Aprobar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador y Vice-Gobernador.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministro de la 3ª Sala, para Fiscal y para Suplente.

X. Calificar en caso de reclamacion la eleccion de los Ayuntamientos y demas individuos de que trata el art. 27 y admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XI. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XII. Nombrar y remover libremente á los

empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General del Estado.

XIII. Trasladarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

XIV. Ampliar ó disminuir el número de Distritos sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitución.

XV. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVI. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado.

XVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XVIII. Recibir á los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitución general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XIX. Prorogar hasta por quince dias útiles el primer período de sesiones.

XX. Todas las que por esta Constitución se le concedan.

SECCION SEXTA.

De la Diputacion permanente.

Art. 64. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará «Diputacion permanente del Congreso del Estado.» En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta Diputacion.

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del Jurado cuando este funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de este.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

VII. Las demas funciones que le señale esta Constitucion y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

SECCION SÉTIMA.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TÍTULO SÉTIMO.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador y Vice.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos,

residir en la República al tiempo de la elección, no ser empleado del Gobierno Federal ni ser Ministro de algun culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador electo en la misma forma que el Gobernador, para suplir las faltas temporales de este, y con las mismas facultades y prerrogativas cuando lo sustituyere. En este caso se denominará «Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo.»

Art. 74. Para ser Vice-Gobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de la elección de Diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva elección, y en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el Vice-Gobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido elección, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos. Igual cosa se hará cuando se halle impedido el Vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del Poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador ó del Vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 82. El Gobernador ó Vice electos extraordinariamente, durarán el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 83. Ni el Gobernador ni el Vice-Go-

bernador podrán ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la Diputacion Permanente.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas en la esfera administrativa á su fiel y exacta observancia.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion permanente copia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas de rentas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al Juez que corresponda.

VIII. Visitar durante el primer año de su gobierno todos los Distritos del Estado.

IX. Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

X. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitucion, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente á quien corresponda.

XI. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la Administración pública.

XIII. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la Administración pública.

XIV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XV. Pedir al Congreso la prorogación de sus sesiones conforme al artículo 43.

XVI. Invitar á la Diputación permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno con una pena que no exceda de quince días de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del Juez

competente exponiendo el motivo de la providencia.

XVIII. Todas las que le concedan la Constitución y las leyes.

Art. 86. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente en su caso:

I. Movilizar la Guardia Nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 87. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector concurre á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso.

V. Decretar la prision del algun individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública pue-

de ocuparla con entera sujecion á la ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCION TERCERA.

Del Secretario del Despacho.

Art. 88. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará «Secretario del Despacho.»

Art. 89. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á la fraccion 12 del art. 85.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

SECCION CUARTA.

Del Vice-Gobernador.

Art. 92. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales á las de los Prefectos de los demas Distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del Vice-Gobernador como Prefecto serán suplidas por el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

TÍTULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia,

de ocuparla con entera sujecion á la ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCION TERCERA.

Del Secretario del Despacho.

Art. 88. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará «Secretario del Despacho.»

Art. 89. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á la fraccion 12 del art. 85.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

SECCION CUARTA.

Del Vice-Gobernador.

Art. 92. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales á las de los Prefectos de los demas Distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del Vice-Gobernador como Prefecto serán suplidas por el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

TÍTULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia,

Jueces de 1ª instancia y Jueces Constitucionales de Paz.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal. Habrá también un Ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito al día siguiente de la elección de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del Tribunal Superior se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito habrá un Juez de 1ª instancia y su jurisdicción se extenderá á todo el Distrito. En la Capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los Jueces de 1ª instancia serán electos para cada Distrito por el respectivo Colegio electoral, el mismo día que se elijan los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la elección declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al Colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva elección.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Constitucionales de Paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva elección.

Art. 103. En todos los pueblos del Estado habrá Jueces Constitucionales de Paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo á su población.

Art. 104. Los Jueces Constitucionales de Paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que

estos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO NOVENO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 107. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho y el Vice-Gobernador del Estado son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado, pero durante el período de su duración solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución general ó de la par-

ticular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun. Cuando el Vice-Gobernador esté encargado del Poder Ejecutivo, gozará la misma prerogativa que el Gobernador.

Art. 108. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Superior Tribunal de Justicia. Este en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 112. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION PRIMERA.

De los Distritos.

Art. 113. El Gobierno económico político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará «Prefecto» y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Colegios electorales de Distrito. Al efecto, estos, al dia siguiente de la postu-

lacion de Ministros del Tribunal Superior de Justicia, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles el Gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reunan los requisitos legales.

Art. 115. Los Prefectos tomarán posesion el dia 1º de Noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el Distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el Colegio electoral el dia que designe el Gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mas de un mes, sin causas graves, la reunion del Colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el Gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalida-

des las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.

III. Velar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

De las Municipalidades.

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ella facultades análogas á las de los Prefectos, siendo estos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombra-

dos de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del art. 114. La postulacion de la terna la harán los Colegios electorales de Distrito el mismo dia y á continuacion de haber hecho la de Prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se hace nueva eleccion serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán «Regidores.»

Art. 123. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitanes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciabile sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo dia y á continuacion de la eleccion de Regidores.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva Corporacion les asigne, previa la aprobacion del Gobernador. Representarán á todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicacion de esta Constitucion los conocidos con el nombre de «personeros ó apoderados del comun.»

Art. 131. Las poblaciones, congregacion y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y

mandadas, cada una, en lo político por un Comisario, y en lo municipal por un jefe de policía; teniendo además un Juez de paz sin mas funciones que las del orden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de Administracion de Justicia. Las respectivas autoridades de las cabeceras, cuidarán en su esfera, de la administracion de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo día que elijan los miembros de los Ayuntamientos y Jueces de paz.

Art. 133. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TÍTULO UNDÉCIMO.

SECCION ÚNICA.

Previsiones Generales.

Art. 134. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por

los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 135. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 136. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público sin ex-

excepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 107 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TÍTULO DUODÉCIMO.

SECCION ÚNICA.

De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 143. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada; pero el Congreso

no podrá tomar en consideracion ninguna proposicion en ese sentido antes del 16 de Setiembre de 1871.

Art. 144. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una Comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de Distritos de que habla el artículo 145.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la Comision especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete Ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fijó el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebellion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebellion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitucion se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y antes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los Poderes del Estado, y ante el Gobernador en la Capital, y Prefectos en los Distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El Gobernador expedirá el Reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

Art. 2º El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

Art. 3º Los Ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continua-

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete Ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fijó el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebellion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebellion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta Constitucion se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y antes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los Poderes del Estado, y ante el Gobernador en la Capital, y Prefectos en los Distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El Gobernador expedirá el Reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

Art. 2º El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 y terminará el 15 de Setiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

Art. 3º Los Ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continua-

rán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitución. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo según esta Constitución, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el día 16 de Mayo del presente año, reputándose esta elección como extraordinaria para los efectos de su duración.

Art. 4º Desde el día que comience á regir esta Constitución cesarán en sus funciones los Síndicos, y los Jueces dejarán de formar parte de los Ayuntamientos.

Art. 5º Si durante el período de Mayo á Setiembre del presente año ocurriere algún asunto de suma gravedad que exija la reunión extraordinaria del Congreso, la Diputación permanente convocará al Constituyente, el que por ningún motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.

Dada en el Salon de Sesiones del Congreso en Querétaro, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Villegas*, Diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.—*Hipólito Alberto Vieytes*, Diputado por el Distrito de

Jalpan, Vice-Presidente.—Por el Distrito de San Juan del Rio, *Angel M. Dominguez*.—*Juan Carmona*.—Por el Distrito de Toluima, *Juan B. Acosta*.—Por el Distrito de Querétaro, *Ignacio Castro*.—*Buenaventura Gandarillas*, por el Distrito de San Juan del Rio, Diputado Secretario.—*Enrique Diaz*, por el Distrito de Amealco, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 18 de 1869.

Julio M. Cervantes.

Eleuterio Frias y Soto,
O. M.

La Ma
E

JUAN
Presiden-
A

